JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Jorge Eliecer Hoyos Gonzalez
Demandado	Transporte Expreso Palmira S.A
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00242 00

Armenia, Quindío, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado"** en el presente caso, las pretensiones subsidiarias carecen de fundamento fáctico, aunado al hecho de que la pretensión condenatoria subsidiaria no es clara pues solicita el pago de prestaciones sociales y el salario dejados de percibir desde el momento en que el empleador empezó a incumplir hasta el momento del reintegro". Debiendo por tanto aclarar las pretensiones principales y subsidiarias, pues nótese que en los hechos ha indicado que el demandante se vio obligado a renunciar porque no venía recibiendo remuneración.

En consecuencia, no es claro si hay reclamo de salarios y/o prestaciones causados durante la vigencia del contrato o si por el contrario en virtud del reintegro reclama los causados, debiendo aclarar las pretensiones principales y subsidiarias, las que deben tener los fundamentos fácticos respectivos.

2.Las pretensiones declarativas 2ª y de condena 2º contiene fundamentos normativos que no corresponden a dicho acápite.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".** En este caso se echan de menos aspectos fundamentales como el salario devengado, horario de trabajo.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** En el presente asunto, no hay una estimación razonada de la cuantía la cual fija en suma aproximada de $5.000.000 aunado al hecho de que no se encuentran claras las pretensiones como se indicó en antecedencia.

5.El artículo 26 del C.P.T. numeral 4 precisa que la demanda debe contener **"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".** En el presente caso, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada**.**

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".** Más adelante agrega que, **"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.". "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**. Con la subsanación de la demanda deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

7.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado**

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3.Para los fines del poder conferido, reconocer derecho de postulación al abogado **CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1094915569** y la tarjeta de abogado **No. 250911**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05ebf5190f9b1dfedb56a542a08b50065717b05286711d6b37ecb49201aa585

Documento generado en 10/09/2021 11:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica